

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00414 00
Demandante:	SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ PRIETO Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, JOSE ALCIDES ZARATE ACOSTA, MURCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSENCIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES S.A.S.-
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Enlace:	11001334305920180041400 P

I. ASUNTO POR TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho se contrae a los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 10 de noviembre de 2022, por el cual se le negó una solicitud de integración al contradictorio.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de mayo de 2019 se admitió la demanda vinculando como demandados a Agencia Nacional de Infraestructura, José Alcides Zarate Acosta, Murcia y Construcciones S.A.S y Consencionaria Vial de los Andes S.A.S.

Luego de la admisión el apoderado de la parte demandante solicitó la vinculación del municipio de Chipaque – Cundinamarca – porque conforma con los demandados un litisconsorcio necesario.

La solicitud en cuestión se negó mediante auto del 10 de noviembre de 2022.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El apoderado de la parte demandante sustenta su argumentación en que el municipio de Chipaque tiene competencias concretas en relación con los hechos de la demanda, específicamente citó el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 que impone

a dichos entes territoriales una obligación respecto de proveer la infraestructura adicional y complementaria de las vías nacionales que se encuentren dentro de su territorio, bajo ese parámetro expuso que el municipio tenía el deber de construir un puente peatonal en el lugar de los hechos y por tal razón debe ser integrado a esta litis en calidad de litisconsorte necesario.

IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico para estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que, de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 199, 201, 242¹ del CPACA y 319 del CGP², lo cual acompasarse con las reglas sobre la notificación hecha por medios electrónicos regulada en el artículo 205 del CPACA³.

Pues bien, en esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada por publicación en estado del 11 de noviembre de 2022⁴, luego entonces, el término para recurrirla venció el 21 de noviembre de 2022, el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación que interpuso la llamada en garantía se recibió electrónicamente el 17 de noviembre de 2022, así las cosas, tales medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legalmente habilitado.

En lo que respecta a los argumentos del recurso, tenemos que la parte demandante afirma que no se integró al contradictorio al municipio de Chipaque y que este debe ser vinculado obligatoriamente al extremo pasivo del proceso, debido a que, integra un litisconsorcio necesario con los otros demandados que han sido vinculados a este asunto.

Como ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, *“el litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, (...) de acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen*

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

⁴ Archivo 044 de la carpeta Expediente Electrónico.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 6 de mayo de 2015. Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Expediente: 28681.

relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador en oportunidad no es otra que integrarlo al proceso para que pueda defender sus intereses respecto de la relación jurídico-sustancial de la que hace parte. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

Esta institución procesal pretende proteger los derechos al debido proceso y acceso afectivo a la administración de justicia de quienes integran una pluralidad y comparten un interés subjetivo, lo cual determina que sea obligatorio o necesario que todos participen del proceso, estos supuestos han sido ratificados por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶. Inclusive se ha revisado si la solidaridad por pasiva determina la configuración de un litisconsorcio necesario llegando a la conclusión que no es así⁷, pues en tales circunstancias el acreedor de la obligación solidaria puede reclamar su pago de cualquiera de los deudores sin necesidad que deban concurrir todos al proceso.

Ante las consideraciones expuestas se revisan los argumentos del recurso y no es posible concluir algo distinto de lo que se concluyó en el auto controvertido, es decir, no se configura un litisconsorcio necesario entre el municipio de Chipaque y las demandadas en este asunto, pues cada uno tiene competencias, atribuciones y responsabilidades distintas respecto de la vía en la que sucedieron los hechos materia de discusión, en ese entendido, la sentencia que se dicte en este asunto no les afecta de uniforme, ni puede perjudicar o beneficiar a todos en un modo único.

El argumento central de la impugnación se remite a las competencias del ente territorial que el demandante considera debe ser vinculado respecto de la vía en la que sucedió el accidente de tránsito por el que se demanda indemnización, ello realmente se remite a una imputación de responsabilidad del demandante hacia

⁶ “La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia calendada el 13 de mayo 2004, radicación número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A.

⁷ Por último, resulta pertinente recordar que, incluso, la existencia de una obligación in solidum no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.(...) Y, contrario a ello, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. Consejo de Estado. Sala de lo de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 7 de abril de 2021. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138)A.

dicho ente territorial, bajo ese supuesto, **debió presentar la demanda en contra de dicho ente territorial con la satisfacción de todos los presupuestos procesales y formales que exige el ordenamiento jurídico.**

Es el demandante quien determina contra quien dirige su demanda y solo en el evento de que exista litisconsorcio necesario el Juez puede disponer de oficio su integración; la responsabilidad solidaria lo excluye porque la víctima del daño puede dirigir su pretensión demandando el pago de la totalidad a cualquiera de los causantes de este, de modo que, la opción procesal con la que contaba era demandar al municipio de Chipaque haciendo imputaciones concretas de responsabilidad debiendo cumplir en todo caso con los requisitos previos, las formalidades y exigencias procesales correspondientes.

En virtud de todas esas consideraciones este Juzgado se mantendrá en la decisión recurrida, respecto de no integrar al contradictorio como litisconsorte necesario de la parte pasiva al municipio de Chipaque -Cundinamarca- y continuará con la siguiente etapa del proceso.

Ahora bien, considerando que el Despacho no repondrá el auto atacado conviene revisar si es procedente el recurso de apelación, que también interpuso el demandante, en ese sentido, se tiene que el auto controvertido resolvió una solicitud que formuló la parte demandante para que fuera vinculado un litisconsorte necesario, dicha providencia no se encuentra incluida en el listado del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁸, dicho listado es de carácter taxativo y específico, luego las providencias que no están incluidas ahí no son susceptibles del recurso de apelación a menos que en otra disposición especial lo prevea.

Para reafirmar lo dicho, debe aclararse que el litisconsorte no es un tercero respecto de la controversia judicial, es un integrante de la parte propiamente dicha, así se extrae del artículo 61 del CGP⁹ y del capítulo en el que está incluida toda la reglamentación sobre esa institución procesal¹⁰, de ese modo, no es posible interpretar que procede la apelación por virtud del numeral 6 del artículo 243 del CPACA¹¹ y ello implica que tal recurso debe ser rechazado por improcedente.

En mérito de todo lo anterior, se

⁸ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

⁹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

¹⁰ CAPÍTULO II. LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES.

¹¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) El que niegue la intervención de terceros.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que interpuso **la parte demandante** en contra del auto del 10 de noviembre de 2020, con sustento en los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

urbanotavo@outlook.com
murcia@murcia.com.co
muricia@murcia.com.co
correspondencia@conviandes.com
jiimenez@navarreteconsultores.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
juridico@segurosdelestado.com
gerencia@impactoabogados.co
joseamoralesabogados@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
jreina@ani.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
baronlemusabogados@telmex.net.co
gloria.baron@baronlemus.com
rvelez@velezgutierrez.com
mzuluaga@velezgutierrez.com
yserrano@velezgutierrez.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 10 de fecha 18 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



Nº 9